

feis, quatro, o dos Religiosos, por el fruto, que hacen en la conversion de los Indios; y havien- dose visto en Gobierno en 3. de Marzo de 1713. se mandó retener esta Bula, y que de ella se suplicasse à su Santidad en la forma ordinaria.

\* 78 Con esto las Religiones no hicieron mas diligencia, hasta que en 22. de Febrero de 1715. se presentó en el Consejo por la de Santo Domingo otro Breve de la Santidad de Clemente XI. de 11. de Octubre de 1713. en que manda, que en los Conventos de las Indias se guarde la costumbre, que ay, de que tengan voto los Conventos, aunque no tengan 8. Religiosos de continua asistencia, de- roga el Breve de la Santidad de Paulo V. y los demás, que huviere en contrario.

\* 79 Aunque esta Religion pidió el pafte de este Breve como el Consejo mandasse, que para determinar se juntasen los antecedentes, y el otro Breve de dos de Julio de 1711. que se hallaba retenido, la Religion no ha continuado en su instancia, y lo mismo han hecho las demás Religiones, sin que hasta el año de 1737. se aya hecho novedad alguna.

\* 80 Estos dias se pidió licencia para fundar un Oratorio de San Phelipe Neri en un Pueblo, que llaman San Miguel el Grande en el Obispado de Mechoacán: se ha consentido sin consultarlo à su Magestad, como se hace en los Conventos, y esto sin duda sería, porque estos Clerigos tienen sus Capellanías, de que mantenerse, y no son gravólos à la Republica; y se obligaron à tener Escuela de primaras le- tras, y de Gramatica latina, lo que havian co- menzado à exercer.

\* 81 El Padre Avendaño en el Actua- rio Indico tom. 4. p. 8. n. 505. mueve la questión, si el Convento, que está cerca de la muralla, y esta fe arruinó por el embate de las olas, si se le podrá obligar à que contribuya para el reparo por el beneficio que se le sigue? Y responde, que no.

CAPITULO XXIV.

DEL ORIGEN, JURISDICCION, Y ESPECIA- lidades de los Tribunales de la Santa Inquisicion de las Indias, y de sus Inquisidores, Comissa- rios, Familiares, y otros Ministros.

\* De la materia de este Capitulo trata el tit. 19. lib. 1. Recop. \*

SUMARIO.

- 1 **L**A heregia es tal, que si no se arranca de raiz, daña à la Religion, y al Es- tado Politico.
- No se debe permitir en ninguna Republica. Ibid.
- 2 Los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel erigieron el Santo Tribunal en Castilla, y buenos efectos, que se han seguido.
- 3 Han seguido sus Subcesores.

4 Al principio se encargó en las Indias este cui- dado à los Obispos, como Delegados del Inqui- sitor General.

5 Siendo el Cardenal Espinosa Inquisitor Ge- neral en el año de 1571. se erigieron dos Tri- bunales, uno en Lima, y otro en Mexico.

6 En tiempo del señor Phelipe III. año de 1610. se erigió otro Tribunal en Cartagena.

7 Causas que buvo para erigirlos, Ministros que havian de tener, demarcacion de sus distri- tos, y salarios de sus Ministros.

8 Deben dar relacion jurada de lo que les pro- duce su Tribunal, para que esso menos perzi- ban. L. 10. 11. y 12.

9 En las Iglesias Catedrales se suprime una Prebenda para la paga de estos salarios. L. 24. y 25.

10 Los salarios los debe pagar el Virrey, o Go- vernador, porque no molesten à los Oficiales Reales.

11 Pueden proceder contra los que les perturba- ren su jurisdiccion, y num. 12.

12 Autores que tratan de los Privilegios de los Inquisidores.

13 Se les paga el salario por tercios anticipa- dos.

14 Deben ser de mas edad que los Obispos. No pueden recibir nada, ni esculenta, y poco- lenta, ibidem.

15 Si muriere antes de acabarse el tercio, se de- be restituir lo cobrado.

16 Causas de que conocen.

17 No pueden proceder contra los Indios por estas causas por su rudeza, y conocen los Obis- pos. L. 18.

18 Los Obispos los pueden absolver en el fuero interior de la excomunion de la heregia.

T aun los Religiosos, ibidem.

19 No pueden conocer las Audiencias por via de fuerza de los Autos de la Inquisicion. L. 4.

20 Autores que tratan de la jurisdiccion de los Inquisidores.

T como se ha de proceder en sus recusaciones. Ibidem.

21 El Obispo es Inquisidor, y su Vicario Ge- neral.

T puede concurrir con los Inquisidores, ibidem.

22 Los Ordinarios dexan esta jurisdiccion à los Inquisidores. L. 4.

Cédulas sobre esta jurisdiccion, ibidem.

23 Los Vicarios de la Sede vacante tienen el mismo privilegio, que los del Obispo para esso.

No pueden los Inquisidores proceder sin el Ordina- rio en causas de Fé, ibidem.

Pero en las de sus Familiares pueden, ibidem.

24 T qué lugar ha de tomar el Obispo, quando concurre con los Inquisidores.

25 El mismo Rey Don Fernando se sujetó, y à sus Successores, al Santo Tribunal.

26 Los Reyes de España se pasieron por ley, que el que cayesse, y perseverasse en heregia, fuese descomulgado, y privado de su Reyno. Aunque ay Autores, que en este caso dan la ju- risdiccion al Romano Pontífice, ibidem.

27 Para proceder contra Virrey, Governador, Ministro, o Magistrado de las Indias, de- bea

ben consultar al Inquisitor General, sino es que aya mucho peligro en la tardanza, y num. 32.

Penas en que incurren, si proceden con pasion, ibidem.

29 El Virrey assiste à los Actos de Fé en pri- mer lugar.

30 Los Arzobispos de Mexico no asisten à los Autos de Fé por las competencias, que ha havido.

31 Los Inquisidores proceden contra Cavalleros de Ordenes Militares, contra Clerigos, y Religiosos.

32 Aunque con leves indicios pueden inquirir, no por esso deben proceder.

33 Familiares, à quienes se estienda el privilegio de exemption.

34 Ley de Castilla sobre la concordia con la Santa Inquisicion.

Narbona, y Carleval fueron Discipulos de nue- tro Autor, ibidem.

35 Esta concordia se observa en Indias.

36 Cédula de reprehension à los Inquisidores de Lima, porque ampliaban su jurisdiccion.

Otra à los de Mexico por lo mismo, ibidem.

37 Otra concordia que se hizo el año de 1560. para las Indias, y 39.

40 Dificultades, que se ofrecieron, sobre si el Oidor havia de presidir, quando concurriese con el Inquisidor à votar las competencias.

Resolvió su Magestad, que la Junta se hi- ciese en una sala de las Casas Reales, y que la presidiese el Oidor.

41 Fundamentos de esta resolucion.

42 El Autor no se conforma con Narbona, en quanto à que la jurisdiccion de los Inquisido- res es Eclesiastica.

43 Explicase la particula con, y quando dice igualdad.

44 Ultimamente se manda, que el que fuese mas antiguo precediese, y se hiciesse la Junta en presencia del Virrey.

45 No se aquietó la Santa Inquisicion, y por ultimo se mandó, que la Junta se hiciesse en la Inquisicion, y que presidiese el Inquisi- dor.

46 Qué debe probar el Familiar para gozar del fuero, y otras cosas remitido.

47 Los Ministros de la Inquisicion pueden traer armas, y por qué?

T los que escriven contra Sectarios, y por qué, ibidem.

48 A el Inquisitor Canonigo se le hace presente en la Canongia.

49 En las Indias no se practica.

50 T se le baxa de su renta, lo que tuviere por Prebenda, o Beneficio.

51 El Herege, que se passa à las Indias, allí debe ser juzgado, y castigado, y n. 53.

52 El ladrón, que lleva la cosa hurtada, no debe ser remitido al lugar del delito.

a) Param. in tract. de orig. & progress. Inq. lib. 2. tit. 3. cap. 7.

b) Bodin. lib. 3. de Rep. cap. 7. Danæus lib. 2. Ethic. Christ.

55 Los bienes del Herege se pueden confiscar donde se hallan.

Como se hace en los bienes de contravando, ibi- dem.

56 El Herege ausente, si no comparece, es de- clarado por tal en rebeldia.

57 Hijos, y Nietos de quemados por la Inquisi- cion de España, no pueden passar à las Indias.

58 El Rey recibe debaxo de su amparo à los In- quisidores, y sus Ministros.

59 Forma de recibir al Santo Tribunal, quando vá de España.

60 Todos los Ministros forman un cuerpo.

61 De las causas de bienes confiscados para la Camara conocen los Inquisidores.

62 Los Ministros interinos de la Santa Inquisi- cion gozan la mitad del sueldo.

63 Restere los Ministros, que son exemptos de contribuciones.

64 Pero no de alcavalas.

65 Nadie puede abrir los pliegos, que van para la Santa Inquisicion.

66 En los relaxados se executan las penas por las Justicias Ordinarias.

67 Los Reos castigados en las Indias deben ser desterrados de ellas.

68 Los condenados à Galeras por el Santo Oficio, deben ser traídos à España.

69 Tres de los Oidores, Alcaldes de Corte, o Fis- cales pueden ser Consultores.

70 Ningun Fiscal de la Real Audiencia puede ser Assessor del Santo Oficio.

71 Las Reales Audiencias despachan por ruego, y encargo al Santo Tribunal.

72 Quantos Familiares se permiten en cada Pueblo.

73 Los Prelados no asisten à Edictos de Fé.

74 El Prebendado Ministro de la Inquisicion debe asistir al Covo.

75 Libros prohibidos, quien los puede recoger.

76 Los hijos de Judios, que residieren en las In- dias, deben ser echados de ellas.

77 De la obligacion que tienen los Inquisidores de vivir dentro del Santo Tribunal.

**I** A heregia, y la naturaleza, y pro- tervia de los que la siguen, es tal, que si no se arraja, y arranca del todo, en viendo que comienza à nacer, no solo podrá ser dañosa à la Religion; sino aun pervertir, o subvertir totalmente el estado Politico de los Reynos, como lo advierte, y prueba con muchos exem- plos el docto Inquisidor Páramo. (a) Y así en ninguna Republica Catholica, y bien gover- nada, se debe permitir, que aun se ponga en disputa, lo que algunos neciamente presumi- dos Estadistas, (b) han intentado, de si se puede tolerar en ellas la diversidad de las Reli- giones?

2 Y por esto, entre las muchas cosas bue-

cap. 7. Inst. Lipsi. polit. quasi. cent. 1. in fin. Mager. de advoc. arun. c. 16. ex n. 593.

nas, que ordenaron, y obraron en su tiempo los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, se alaba, y encarece mucho muy dignamente el zelo, que tuvieron en ellas, y cuydado, que pusieron en criar, y construir en los Reynos de Castilla, y Leon, y despues en los demás que les eran sujetos, la General Inquisicion, y jurisdiccion contra la heretica pravedad, y apostasia el año de 1579. De lo qual se han conseguido, y resultado tantos, y tales efectos, como refieren infinitos Autores, así nuestros, como Estrangeros á cada passo, (c) teniendo este remedio por venido del Cielo contra tantos males, y sectas, errores, y horrores, en que vemos abrafarse muchas Provincias, y atribuyendo á el la pureza de fee, que por la bondad de Dios gozan todas las nuestras, las quales dicen Marineo Siculo, y Juan Vasco, (d) que por esta causa son oy las mas Christianas del Mundo, y Jacobo Odoifredo, las mas triunfantes, porque no permanece un momento en ellas la heregia, ni aun su sospecha. (e)

3 Y este mesmo cuydado, que comenzaron los Reyes Catholicos, le han continuado en igual grado, y con no menor celo sus sucesores, conociendo bien, que la causa de la Religion debe ser la primera en qualquier bien fundada Republica, y su pureza, y defensa el mayor apoyo, y mas firme cimiento de los Imperios, como lo consideran, y prueban christiana, y doctamente Torreblanca, y Martin Magero. (f)

4 Y así, luego que se comenzaron á descubrir, y poblar las Indias Occidentales, y á introducir, y entablar en ellas el Evangelio, y Cetro Divino, se encargó, y cometiò á sus primeros Obispos por el Cardenal de Toledo Inquisidor General, que procediesen en las causas de Fé, que en sus distritos se ofreciesen, no solo por la autoridad ordinaria, que por su oficio, y dignidad les compete, como á Pastores de sus ovejas; (g) sino tambien por la Delegada de Inquisidores Apostolicos, que él les daba, y comunicaba, si entendiesen, que esto les podia importar en alguna ocasion, como lo refieren Antonio de Herrera, y Juan Matienzo. (h) El qual añade, que hasta su tiempo usaban los Obispos de esta jurisdiccion, y que si algunas vezes les llevaban las causas, tocantes á ella por via de fuerza á las Reales Audiencias, solian decir, que havian procedido, è iban procediendo en ellas, como Inquisidores, para eludir, ò evadir semejante recurso

5 Pero despues, estando ya mas compuestas,

c) Paramus d. lib. 2. tit. 2. cap. 2. & seq. Mariana omnino videndum, lib. 24. cap. 17. Zurita, Illecas, Borrellos, Navarrete, D. Madera, y Torreblanca, & plurimi alij apud Me. d. 2. tom. lib. 2. c. 24. n. 4. y 5. & 6. d) Marin. Sic. de reb. Hisp. lib. 5. Vazquez lib. 1. c. 9. e) Odoif. in 1. 2. c. de heret. vide verba apud Me. d. cap. 24. n. 6. f) Torrebl. in tract. de Magia lib. 3. cap. 2. Mager. de advoc. armata, cap. 5. m. 145. pag. 126. g) Ezechiel c. 54. cap. pen. de regul. iur.

asentadas las cosas de las Indias, y edificadas, y pobladas en ellas muchas Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles, pareció necesario, que se pusiesen, y erigiesen tambien en ellas, propios, y distintos Tribunales de la Santa Inquisicion, á imitacion de los que ya florecian en España, y así se puso finalmente en execucion por el Eminentísimo Cardenal D. Diego de Espinosa, que era entonces Inquisidor General, y Presidente del Supremo Consejo de Castilla el año de 1571. Y se erigieron dos Tribunales, uno en la Ciudad de Lima, ò de los Reyes, que es como la Cabeza, ò Corte de las Provincias del Perú, y otro en la gran Ciudad de Mexico, Metropoli de todas las de la Nueva España. De las quales fundaciones, y de sus efectos, y progresos, escriben largamente Parameo, Antonio de Herrera, Fray Juan de Torquemada, y otros Autores. (i)

6 Y despues, por la distancia de las Provincias, que entonces se descubrieron, que tan fante ministerio no se pudiese exercer como convenia; se erigió otro Tribunal en la Ciudad de Carragena de las Indias, que es como el cuello, ò garganta de ellas, y oy está muy poblada, ilustrada, y con fuerte cerca. La qual ereccion se hizo Reynando el Rey D. Phelipe II. N. S. y siendo Inquisidor General el Eminentísimo señor Cardenal D. Bernardo de Roxas Arzobispo de Toledo el año de 1610. como consta de las Cedulas, que sobre ello se despacharon en Valladolid á 8. de Marzo del mismo año.

7 Y de la de los de Lima, y Mexico ay dos Provisiones Reales del señor Rey Don Phelipe II. dadas en Madrid á 16. de Agosto del año de 1570. (k) en las quales grave, y elegantemente se refieren las causas, que obligaron á erigirlos, y de que Ministros havian de consistir por entonces; y lo mesmo se repite en una Relacion, que se halla en el primer tomo de las cedulas impresas, (l) donde se señalan, y demarcan distintamente los distritos de ambas Inquisiciones, y los salarios, que á los dichos Ministros se les mandan pagar de las Arcas Reales, en caso que de penas, y penitencias, y otras confiscaciones, no se junte tanta cantidad, que baste para su paga. \* L. 10. tit. 19. lib. 1. Recop. \*

8 De la qual, se les manda por otra Cedula, (m) que se despachó especialmente para ello, que den todos los años relacion autentica, y jurada, y que de otra fuerte los Oficiales Reales no les acudan con sus salarios. Y porque los Inquisidores de Lima rehusaban dar estas relaciones, y descomulgaban á los Oficiales Reales sino les pa-

h) Herr. biff. gen. ind. lib. 2. decad. 2. cap. 16. Matienzo. in tract. manuscr. de mod. Reg. Perú. 2. p. c. 26. i) Paramus d. lib. 2. tit. 2. cap. 21. Her. in descript. Ind. pag. 84. Torq. in Monarchia Ind. lib. 5. c. 14. & lib. 19. cap. 28. & 29. Remel. in biff. Guat. lib. 2. c. 2. s. 1. k) Extant 1. tom. Sched. impres. pag. 45. & seq. l) Difi. 1. tom. pag. 19. m) Sched. d. 1. tom. pag. 46. \* L. 11. tit. 19. lib. 1. Recopil. \*

gaban, se les bolvió á ordenar, que las diessen, por otras dos Cedula de los años de 1620. y de 1636. y en ellas se dice la forma, que han de guardar en hacerlas, y que no deben extrañar, que se pidan, pues es justo, que la Real Hacienda se releve, en lo que fuere posible de esta, y otras pagas, y cargas, teniendo tantas guerras, y forzosas ocasiones, y obligaciones, en que gasta. \* L. 24. tit. 19. lib. 1. Recop. \* Tambien se manda á los Virreyes, que todos los años tomen la cuenta á los Receptores del Santo Tribunal para el mismo efecto. L. 12. tit. 19. lib. 1. Y por haver havido en esto sus dificultades, se ordenó en la Ley 30. tit. 19. lib. 1. lo que se debia executar en el §. 1. \*

9 Y esta mesma razon ha dado tambien causa de que todas las Iglesias de las Indias, que tienen suficiente numero de Prebendas, y Canonicatos, se suprima uno, cuyos redditos sirvan para ayuda de pagar los salarios, y demás gastos, y expensas de los dichos Tribunales. De fuerte, que tanto menos paguen las Casas Reales, quanto se juntare de estas Prebendas, y de los demás efectos referidos. Y para poder hacer esta supresion, se alcanzó Breve Apostolico de la Santidad de Urbano VIII. en el qual se dice, que lo concede por el favor de la fee, y suplica del Rey N. S. y comete su execucion al Inquisidor mas antiguo de qualquier Tribunal, y ya casi en todas partes se ha executado, con que parece que para lo de adelante será poco, lo que la Real Hacienda pague por cuenta de los dichos salarios, y gastos. \* L. 24. y 25. tit. 19. lib. 1. Recop. \*

10 Y esto que así se les huviera de pagar á los Inquisidores, está mandado por otra Cedula de Madrid de 17. de Julio de 1572. que no lo pidan, ni cobren por mano, y autoridad fuera de los Oficiales Reales, sino por la del Virrey, ò Gobernador del Partido, que eran, y son los que tienen á cargo la administracion, y distribucion de Rentas Reales. Y que por ningun modo por esta causa procedan contra los dichos Oficiales Reales por via de censuras, ni por caso de Inquisicion.

11 Aunque en los demás no se duda, que tienen derecho, y potestad de proceder contra todos los que les turbaren, ò impidieren su jurisdiccion, ò rehusaren de guardarles las libertades, inmunidades, y privilegios, que á ellos, y á sus Familiares, y demás Ministros les están concedidas, como consta de lo que latamente tratan, y juntan cerca de esto Narbona, Antonio Diana, y otros. (n) y lo dán á entender muchas Cedula Reales, que refieren las dichas inmunidades, y encargan apretadamente á los Virreyes, Audiencias Reales, y demás Jueces, y Magistrados de las Indias, que se les guarden, por estas palabras: Y porque los dichos Inquisidores, Oficiales, y Ministros, que agora son, y fueren de aqui adelante, puedan mas libremente hacer, y exercer el dicho Santo Oficio, ponemos á ellos, y á sus Familiares con todos sus bienes, y haciendas so nuestro

n) Narbona. ad l. 20. gloss. 22. tit. 1. lib. 2. Recop. Diana 4. part. ref. univ. resol. 65. & 104. Gabr Pereira de

amparo, salva guardia, y defendimiento Real, en tal manera, que ninguno por via directa, ni indirecta sea estado de lo perturbar, damnificar, ni hacer, ni permitir, que les sea hecho daño, ò desagraviado alguno so las penas en que casen, ò incurran los quebrantadores de la salvaguardia, y seguro de su Rey, y señor natural, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendremos por muy deservidos. \* L. 2. tit. 19. lib. 1. Recopil. P. Avendaña. Thef. Ind. in add. num. 28. tit. 20. tom. 2. n. 140. y en el numero 189. trae un caso de un Regidor de Lima, que hablaba mal de los Inquisidores, y llevandole preso, dos Alcaldes Ordinarios le quitaron, y llevaron al Virrey, quien no se mezcló en la causa, y se procedió contra el Regidor, y Alcaldes. \*

12 Pero aun es mas notable, y muy digna de que aqui quede puesta á la letra otra Cedula, que el año de 1603. se despachó de un tenor á los Virreyes de Nueva-España, y del Perú, Marqués de Montefclaros, y Conde de Monterrey, y dice así: EL REY. „Marqués de Montefclaros Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perú, ò á la persona, ò personas á cuyo cargo fuere el gobierno de ellas, „ya sabreis lo mucho, que Dios nuestro Señor es servido, y nuestra Santa Fé Catholica enalzada por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de quanto beneficio ha sido á la universal Iglesia, á mis Reynos, y Señorios, y naturales de ellos, de lo que, pues que los Señores Reyes Catholicos de gloriosa memoria, mis revalidabulos la pusieron, y plantaron en ellos, con que se han limpiado de infinidad de hereges, que á ellos han venido, con el castigo, que se les ha dado en tantos, tan grandes, è insignes Autos de Inquisicion, como se han celebrado, que les ha causado gran temor, y confusion, y á los Catholicos singular gozo, quietud, y consuelo, de que como veis, por carecer de esta gracia otros Reynos, han padecido, y padecen grandes disturbios, inquietudes, y desasosiegos, de que damos muchas gracias á Nuestro Señor, que así lo ha examinado, haciendo tan gran bien á estos: Y así si por todo esto, como por haverme encomendado afectuosamente el Rey mi Señor, y padre, que está en el Cielo, como por lo que yo le estimo, por devocion, y aficion que le tengo, y la obligacion que á todos los Fieles corre de mirar por él, que sea amparado, defendido, y honrado, mayormente en estos tiempos, que tanta necesidad ay, y ser una de las mas principales cosas, que se os pueden encomendar de mi Estado Real; os escargo, y mando, que así á los venerables Inquisidores Apostolicos de estas Provincias, como á todos los otros Oficiales, Familiares, y Ministros del dicho Santo Oficio, les honreis, y favorezcáis, dándoles de nuestra parte todo el favor, y ayuda, que os pidieren, y fuere necesario. Guardandoles, y haciendoles guardar todos los privilegios, exempciones, y libertades, que les están concedidas, así por Derechos, Concordias,

manu Regia lib. 1. tit. 9. f. 2. c. 8. n. 2. & 3.

y Cédulas Reales, como de uso, y costumbre, y en otra qualquier manera. De fuerte, que el dicho Santo Oficio se use, y exerza con la libertad, y autoridad, que siempre ha tenido, y Yo deo, teo tenga, y no hagais, ni permitais, que se haga otra cosa en manera alguna, que demas que cumplirais, con lo que sois obligado, como Catholico Christiano, y con el cargo, que tenéis en esta Provincia, y que à vuestro exemplo harán otros lo mismo, me tendré de vos, por muy servido, y à lo contrario no tengo de dar lugar. Dada en Valladolid à 18. de Agosto de 1603. YO EL REY. Por mandado del Rey, nuestro señor. Juan de Ibarra.

13 Y de ciertos Privilegios, y otras muchas prerrogativas, de que gozan, y deben gozar los Inquilinos, no quiero decir mas, por no ser de mi intento, y que los hallará juntos, quien quisiera verlos, en los copiosos tratados de Páramo, Roxas, y otros Autores, y novísimamente Diana, y Narbona. (g)

14 Solo digo, que en quanto à los salarios, tienen uno muy considerable, y es, que aunque à otros Ministros no se les debe pagar sino cada tercio despues de cumplido, como de Derecho Municipal de nuestras Indias lo dispone una Cedula Real del año de 1590. y otras, que se hallan en el tercer tomo de las impresías. A ellos se les manda dar, y pagar, luego que cada tercio comienza à correr, como se decide en las Cédulas, que se les dieron, quando se criaron estas Inquilinaciones. Y la del año de 1572. que habla con el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo en aquellas palabras: *T que las libranças se bagan al principio de los tercios del año.* Lo qual se pudo fundar, en que estos salarios se les dan como en alimentos, cuya naturaleza es, que se paguen al principio del año, segun lo enseñan muchos Textos, y Autores, y en particular Mastrillo, que lo aplica al salario de los Magistrados. (g) Y tambien se fundaría en el deseo, que siempre se tuvo de que los Ministros de tan importante ocupacion estuviesen bien pagados, y acomodados, porque no necesitassen de pedir nada prestado à sus Provinciales, y conservassen la entereza, austeridad, y santimonia de vida, que en ellos requieran las Cédulas referidas, y Eimerico, Peña, Simancas, Bobadilla, Valenzuela, Diana, y todos quantos tratan de su ministerio. (r)

15 Infruyendo de esto la razon de requerirse mas edad en los Inquilinos, que en los Obispos, y diciendo, que prohibidos están por Derecho Comun, y por sus instrucciones de recibir nada de persona alguna por razon de sus

g) Param. d. lib. 2. c. 3. per tot. Rojas in trah. de privil. Inquil. Decian. 1. tomo crim. lib. 4. cap. 16. n. 4. c. 22. c. 33. Bob. in pol. lib. 2. c. 17. n. 72. 107. c. 114. Diana d. 4. p. trah. 7. c. 8. Narbon. d. 1. 20. per tot. q) L. 2. l. in singulis, l. filia, de alim. legat. & alij apud Surdum de alimentis, tit. 4. q. 17. Valenz. conf. 197. n. 47. Mastril. de Magistr. lib. 1. c. 21. n. 16. & Ego, d. cap. 14. num. 29. r) Eimeric. & Peña in direñ. 3. p. q. 16. & 130. Siman. 19

oficios, aunque sean de los dones, que llaman esculentos, y poculentos, lo pena de pagario con el doble, y incurrir en descomunion, y quedar privados de ellos. \* Ram. Val. El Padre Avendaño en su Tesoro Indico dice, que no se incurre esta excomunion, si fuere graciosa la dádida: *Ibidem, num. 2.\**

\* Pero que si se hace algo, ò se omite la que se debe hacer porque se les dà dinero, incurren en la Clementina, porque es una extorsion moral, *ibidem, n. 3.*

\* Si la donacion fuere hecha *aliquahter* involuntaria, no se incurre, *ibidem, num. 4.*

\* Para incurrir en esta Clementina ha de ser la donacion en moneda, pues si no lo fuere, aunque la cosa sea *pratio stimabilis* no se incurre *num. 5.*

\* La plata en varras, y el oro en tejos se reputa por moneda en Indias, y siempre se debe atender, à que la ley no quede ilustoria, sino es que las cosas sean de fuyo preciosas como perlas diamantes, &c. *alii misimo.*

\* El pedir prestado no se comprende en la Clementina, porque lo ha de bolver allí, *num. 8.* sino es lo que pida con animo de no pagar.

\* El valerle del empleo para vender en mas precio del corriente es extorsion, *alii misimo.*

\* Si alguno tiene pleyto civil en el Santo Tribunal, y con este motivo dà dinero involuntario, no se incurre en la Clementina, *ibidem, n. 12.* y en las adiciones à este numero.

16 Y de este privilegio, de cobrar los tercios de los salarios adelantados, se originó un pleito contra los herederos de Don Francisco Bazan de Albornoz, que avia sido Inquilinor de Mexico, y acababa de cobrar uno adelantado, quando murió, y se pretendia por parte del Fisco debían bolverle, pues no le avia servido, ni devengado. Porque aunque Bartolomeo, y otros muchos Doctores, por los quales está una ley de Partida, (f) son de opinion, que le gana por entero en comenzando à servirle, pues el caso de la muerte no estubo en su mano. La contraria tiene oy recibida la práctica comun de todas provincias, por decir, que estos salarios se dan por los Principes, por paga, y satisfacion del servicio, y trabajo de sus Ministros, y que es como precio concertado, y pactado por esta causa, y que así solo se les debe, y pueden llevar la rata del tiempo, que efectivamente huvieren servido, entendiéndose en esta forma las leyes, y autoridades, que se traen en contrario, como lo dicen, y prueban latamente Juan de Platea, Flores de Mena, y otros

Catolog. instit. tit. 41. n. 37. & tit. 44. n. 41. Bobad. in pol. lib. 2. c. 12. Valenz. conf. 295. n. 39. Diana dicit. trah. 2. resol. 2. Ego d. c. 24. n. 20. ubi alios adduco. f) Barr. & alij in l. 1. §. Dicitur, de virij copnit. idem Bartol. & Orocius n. 6. in l. dicitur fuitto, per text. ubi ff. de off. assiss. & plures alij ap. Mastril. de Magistr. lib. 1. c. 21. n. 4. & seqq. Cabed. decis. Lusit. 8. nu. 8. & seqq. l. 9. tit. 8. part. 5. & Me, d. c. 24. n. 22.

muchos, que refiere Mastrillo, y nuestro Politico Bobadilla, (t) por estas palabras: *No se deberá el salario por entero, como tampoco se debe à los herederos del muerto antes del año: porque ni el Derecho Comun, ni la ley de la Partida, que se lo daban, se practica, ni se paga mas de la rata.* De lo qual podrá ser, que buelva à dezir algo en otro lugar. (u)

17 Y ciñendome aora à la prosecucion de lo que pide este, digo, que los Inquilinos de las Indias conocen privativamente de todas las causas civiles, y criminales, de que suelen, y pueden conocer los otros Inquilinos de los Tribunales de España, è Italia, como son de Heregia, Apostasia, Blasfemias hereticas, Hechizos, encantaciones, supersticiones, y las demas, de que hazen largo Catalogo los Textos, y Doctores, que de esto tratan. (x)

18 Pero con advertencia, que por aora se abstengan de proceder contra Indios por ninguna de las dichas causas por su rudeza, è incapacidad, y que muchos de ellos aun no están bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Catholica, y esta advertencia se les puso en sus instrucciones, quando fueron embiados à las Indias, y de ella se dió tambien aviso al Virrey Don Francisco de Toledo en las cartas, que entonces se le escribieron, las quales se hallan por duplicado en el primero, y segundo tomo de las cédulas impresías, (y) y la apunta Antonio de Herrera en su descripción de las Indias Occidentales, (z) quedando los delitos de la heregia, y Apostasia de estos naturales, y su conocimiento, y castigo reservado à los Obispos, y los que fueren de hechizos, ò maleficios tambien à los Juezes seglares, como se dize en las mismas cédulas, è instrucciones.

19 Y los mismos Obispos los pueden absolver en el fuero interior, y exterior de la descomunion, que se incurre *ipso jure* por la heregia mental externa, ò completa, aunque regularmente suele estar reservada al Sumo Pontifice, ò à los Inquilinos Apostolicos, que exercen en esta parte su jurisdiccion delegada, como lo advierten el Maestro Veracruz, y Fray Juan Bautista, (a) diziendo, que para ello ay Breve particular de Gregorio XIII. ganado à instancia de la Magestad de Phelipe Segundo. Y que aun los Regulares de las Indias pueden hazer tambien estas absoluciones por los privilegios, que les permiten en ellas, lo mismo que à los Obispos, en

t) Platea in l. si quis in sacris, Cod. de prox. sacror. Scriñ. lib. 12. Mena i. practica. q. 8. nu. 27. Mastril. d. c. 21. n. 51. Bobadill. lib. 1. c. 2. n. 23. & alij ap. Me. d. c. 24. num. 24. & 25. u) Infra lib. 5. cap. 4. x) Text. & Doct. in cap. ad abolendam, & in c. Inquisitionis, & per totum. de heret. Eimeric. Peña. Villadieg. Simancas, Zanch. Rojas, Albert. Farin. & plures alij, qui de heretici, & Inquisitionibus scripserunt Zerola in prax. 2. par. Verb. Inquisitiones, Bobadill in politica, lib. 2. c. 17. ex n. 70. & nu. 152. Diana d. trah. 7. c. 8. & plurius alij apud Me. d. c. 24. nu. 26.

todo lo tocante al fuero penitencial.

20 Y dize con cuidado, que el conocimiento de las dichas causas toca privativamente à los Inquilinos, fuera de las de los Indios, para excluir otros qualquier Juezes Ecclesiasticos, ò Seculares de las Indias, los quales por ningun modo se pueden ya mezclar, ni entrometer en ellas, ni tampoco las Audiencias Reales dellas, aunque digan, que lo hazen por via de fuerza, ò por exceso de jurisdiccion, porque todo esto, demas de las leyes Reales, y otras Cédulas, que así lo disponen, les está prohibido, è inhibido expresa, y apretadamente por una dada en Madrid à 10. de Marzo del año de 1553. (b) que es como se sigue: *;* Mando, que de aqui adelante en ningun negocio, ni negocios, causa, ò causas civiles, ò criminales, de qualquier calidad, ò condicion, que sean, que al presente se tratan, è de aqui adelante se tratan ante los Inquilinos, ò Juezes de bienes, ò alguno dellos, vos, ni alguno de vos, vosotros se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de no aver sido alguna delito en el Santo Oficio ante los dichos Inquilinos, ò Juezes de bienes, ò que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, ò causa, ò razon alguna, à conocer, ni conoza, ni à dar mandamientos, cartas, cédulas, ò provisiones contra los dichos Inquilinos, ò Juezes de bienes, sobre absolucion, ò alzamiento de censuras, ò entredicho, ò por otra causa, ò razon alguna, sino que dexéis, è cada uno de vos dexes proceder libremente à los dichos Inquilinos, ò Juezes de bienes, ò conocer, y hazer justicia, y no les pongais impedimento, ni estorvo en manera alguna. Pues si alguna persona, ò personas. Pueblo, ò Comunidad, se sintiere, ò sintieren agraviados de los dichos Inquilinos, ò Juezes de bienes, ò de alguno dellos, pueden tener, y tienen recurso à los de nuestro Consejo de la Santa, è general Inquisicion, que en la nuestra Corte reside, para deshacer, y quitar los agravios, que los dichos Inquilinos, y Juezes de bienes, ò alguno dellos huvieren hecho, à los quales del dicho Consejo, y no à otro Tribunal alguno, se ha de tener el dicho recurso, pues solos ellos tienen facultad Apostolica de su Santidad, y Sede Apostolica, y en lo demas de su Magestad, y de los Reyes Catholicos nuestros visabuelos de glo-

y) Sched. 1. tomo, pag. 49. & 2. tom. pag. 73. z) Herret. in descript. Ind. pag. 84. \* L. 17. tit. 19. lib. 2. Fraso. de reg. patron. c. 71. n. 41. y c. 72. n. 4. \* a) Veracruz in suo compend. Indico, verb. Episcopus, P. Ioan Baptist. in advertentijs Confessari, 2. par. fol. 241. & 242. Ego qui alios cito, d. c. 24. num. 29. & seq. P. Avendañ. in add. ad n. 17. tit. 20. tom. 2. b) Exrat. d. 1. tom. impress. pag. 50. \* en l. 4. tit. 19. lib. 1. Recop. se pone esta prohibicion, y se reserva la jurisdiccion de la junta de competencias en los casos, que huviere lugar de derecho. \*

„riosa memoria ; para conocer , y para des-
„hazer los agravios , que los dichos Inquisi-
„dores , y Juezes huvieren cometido , ò algu-
„no dellos hiziere , ò hizieren.

21 De la qual Cedula , y su practica hacen
mencion Simancas , Salzedo , Gaspar Rodri-
guez , Zevallos , y Narbona. (c) Y à esta se aña-
de luego la questión , de si los Inquisidores pue-
den ser recusados , y como se ha de proceder
en sus recusaciones , de que tambien tratan
latamente el Padre Diana , y Don Francisco de
Torreblanca. (d)

22 Pero esto no impide , que el Obispo del
partido , donde reside la Inquisición , que por
razon de su Oficio es Inquisidor Ordinario ,
y así solia antiguamente conocer solo de estos
delitos de heregia , y sus semejantes , (d) concu-
ra oy con los mismos Inquisidores , ò en su
nombre su Vicario , haciendosele à este pri-
mero informacion de su calidad , y limpieza , por-
que esta jurisdiccion ordinaria , no se halla , ni se
tiene por derogada : en virtud de la particular , y
delegada , que se concedió despues à los In-
quisidores , como lo prueban muchos Textos
y Autores , (e) que testifican de la practica de
este concurso , y aun añaden , que los Inquisi-
dores se han dado como por Coadjutores de
los Obispos en esta parte , y disputa , cuya
autoridad es mayor en quanto à ella , y que se
ha de hacer , si discordan?

23 Si bien ya oy casi todo , lo que à esto
toca , lo dexan los Ordinarios à los Inquisidores ,
como lo dicen Páramo , y otros muchos , (f)
y de nuestro Derecho de las Indias se lo en-
cargan expresamente las cédulas generales , que
se despacharon , quando se fundaron las In-
quisiciones dellas el año de 1570. y otra dada
en Barcelona à 26. de Mayo del de 1585. que
dize así : „ Y porque podria acontecer , que
„ en vuestra Diocesi , resultando algunas cau-
„ sas tocantes à nuestra Santa Fe Catholica , y
„ al delito de la heregia , vuestro Provisor , y
„ Oficiales se entremetiesen à conocer del di-
„ cho delito , y procediesen contra algunas
„ personas sospechosas , è infamadas del dicho
„ crimen , è hiciesen contra ellos procesos , y
„ desto podrian resultar inconvenientes. Vos
„ rogamos , y encargamos , que Vos , ni vuestro
„ Provisor , y Oficiales no os entrometais
„ à conocer de lo susodicho , y que las infor-
„ maciones , que teneis , ò tuvieredes de aqui
„ adelante , tocantes al dicho delito , y crimen
„ de la heregia , las remitais al Inquisidor , ò
„ Inquisidores Apostolicos del distrito , donde
„ residieren los tales delinquentes , para que él ,

c) Simanc. in Catb. inst. tit. 36. n. 2. Salzed. in prax. c.
102. vers. Et licet , Rodrig. de an. edit. lib. 1. c. 17. n.
75. Zeval. 4. tom. q. 897. nu. 282. & de violen. 1. p.
glos. 15. nu. 16. Narbona in d. l. 20. per tot. & glos. 1.
num. 6.
d) Diana dist. tractat. 8. q. 5. Torrebl. de jure spirit.
lib. 15. cap. 9.
e) Cap. ad abolendum , de heretic. cum similibus.
f) Cap. 9. & 10. & fore per totum , de heret. lib. 6.
Clem. 1. eod. Simanc. sup. titul. 25. & alij ap. August.
Barbol. de potest. Eccl. lib. 1. s. 4. n. 54. Azor. lib. 8.
c. 38. q. 8. & Mc. d. c. 25. nu. 34. & seqq.

„ ò ellos lo vean , y hagan en los tales casos
„ justicia. Que en los casos , que conforme à
„ Derecho , Vos , ò vuestro Provisor debais ser
„ llamados , los dichos Inquisidores os llama-
„ rán , para que asistais con ellos , como siem-
„ pre se ha hecho , y se haze. Y no se haga
„ otra cosa en manera alguna : porque así
„ conviene al servicio de Dios N. Señor , y à
„ lo contrario no se ha de dar lugar , &c. Y
„ en Portugal ay Bulas Apostolicas , que decla-
„ ran , y mandan lo mesmo , como lo dizen Acu-
„ ña , y Freitas. (h)

24 Y por lo que toca à los Vicarios de
los Obispos , es de advertir , que lo mesmo
procede en los nombrados por los Cabildos
Sedevacante , porque suceden en la jurisdiccion
ordinaria de los Obispos , à la qual pertenece
este conocimiento , como lo resuelven Siman-
cas , y D. Joseph Vela. (i) Y à estos Vicarios ,
que residen en los lugares , donde ay Tribu-
nales de Inquisición , suelen los demas Obis-
pos cometer sus vezes para todo , lo que toca
à las causas de los reos de sus partidos , ò Dio-
cesis , aunque si quisieran venir à hallarse pre-
sentes à su vista , y determinacion , bien lo pu-
dieran hazer , porque no ay Derecho , que la
prohiba , como lo advierten muchos de los
Autores , que dexo citados , y particularmente
Alonso Narbona. (K) Donde añade , que en
las causas de Fé , no pueden los Inquisidores
proceder sin el Ordinario , pero en las de los
Familiares , no es en caso alguno necesaria su
intervencion.

25 Y quando el Obispo concurre con los
Inquisidores en su Tribunal , ha de tener , y
tomar el lugar despues del mas antiguo , se-
gun lo notan Vasconcelos , Graciano , y Her-
mosilla , (l) dando por razon , que despues
que se erigieron sus Tribunales , los Obispos
no entran en ellos como Obispos , sino como
Inquisidores , y en estos puntos de lugares , y
preeminencias , para regular su prioridad , siem-
pre se suele atender la calidad , que en ellos
se representa.

26 Y fuera de las personas de los Indios
no hálo otra alguna en las Indias , que esté
exempta de la jurisdiccion de los Inquisidores
dellas , en lo que tocare à las causas de su co-
nocimiento , y jurisdiccion. Lo qual no es de
maravillar , si consideramos , que el mesmo Rey
Catholico Don Fernando , que es , el que , co-
mo vá dicho , erigió estas Inquisiciones , se
quiso sujetar à ellas por sí , y sus Successores ,
como lo refieren , y alaban Vasco , y el Doctor

f) Param. de orig. Inquis. lib. 1. q. 2. à nu. 97. Acuña.
& Freitas in tract. de solicitantib. q. 2. & plur. ap. Fari-
nac. de heres. q. 186. nu. 56. & Mc. d. c. 24. nu. 37.
g) Extant. d. 1. tom. pag. 45. & seqq.
h) Acuña. & Freit. in d. tractat. de confessor. solicit. q.
2. & seqq.
i) Simanc. d. tit. 25. Vela in Repet. ad c. 1. de off.
ordin.
K) Narbon. d. l. 20. Recop. glos. 21. num. 53.
l) Vasconcel. lib. 1. divers. arg. c. 1. Grat. distict. 106.
no. 38. Hermosill. ad Greg. Lop. in prolog. 5. p. glos. 4. n. 62.

Marta ; y yo lo dexo tocado en otro lu-
gar. (m)

27 Donde tambien advierto , que los Reyes
de España desde los tiempos del Concilio VI.
Toledano se pusieron por ley , que el que
de ellos cayesse , y perseveralle en alguna here-
gia , por el mesmo caso fuesse descomu-
gado , y privado del Reyno. Lo qual , y esta
subordinacion de nuestros pios , y Religiosos
Reyes à la Santa Inquisición prosiguen , y ilus-
tran bien el Doctor Diego de Valdes , y Ei-
merico , Simancas , y otros Autores , que refieren
el Arzobispo Don Rodrigo de Acuña. (n) Aun-
que no faltan otros , que dicen , se ha de en-
tender para en quanto à la obligacion de re-
velar à los Inquisidores los delitos , que per-
tencen à su Tribunal ; pero no para quedar
sujetos à su castigo. (o) Porque siempre en las
Leyes , mandatos , y estatutos , que se dirigen
à los inferiores , se entiende , quedar exceptuada
la persona Real. (p) Y por el consiguiente si
incidiere en crimines de este genero , lo qual
no permita nuestro Señor , quedará reservado
el conocimiento , y punicion dellos al Roma-
no Pontífice , como en virtud de una celebre
Decretal , que en quanto à esto no se halla al-
terada , ni derogada , lo resuelven Menchaca ,
Bursato , Belarmino , Molina , y Azorio. (q)

28 Y de aqui podemos venir en conoci-
miento , de lo que se debe sentir , y practicar
cerca de la sujecion à estos Santos Tribuna-
les en las personas de los Virreyes , Governadores ,
Oidores , y otros Ministros , y Magistrados
de las Indias : porque si fucdiessse caso
grave , que sea de su conocimiento , y jurisdiccion ,
es llano , que contra todos podrán
exercerla ; pero consultando primero à su In-
quisidor General , si de la tardanza no vieren ,
y temieren , que puede resultar algun peligro ,
y daño considerable , como con Eimerico , Peña ,
y otros lo resuelven Acuña , y Serafino de Freitas.
(r) Pero aconsejandoles , que procedan en
esto con gran recato , y circunspeccion , sin
dexarse llevar de odios , y venganzas particu-
lares , ni hacer casos de Fé , los que no lo fueren ,
solo por seguir sus pasiones , ò ampliar ,
y estender su jurisdiccion ; porque esto les está
prohibido apretadamente en sus instrucciones ,
y en una elegantísima clementina. (s) Y si

m) Vasco in Chron. Hisp. Marth. de jurisd. 1. p. c.
26. n. 94. & Ego 1. to. de Ind. jur. lib. 3. c. 1. n. 91.
& 92. vide verba Marthæ apud Me. d. c. 24. n. 25.
n) Valdes de dignit. Reg. Hisp. c. 19. n. 88. Eimerico
& Peña in direct. Inquis. 3. par. q. 31. Simanc. tit. 34.
n. 32. Acuña d. tractat. de solicitant. q. 12. Ego d. c. 24.
num. 47.
o) Freitas in addit. ad Acuñam ubi proxime cum Pa-
ramo , Tib. Decian. & alij per cum citatis , & Cened. in
colleth. 14. ad sextum. n. 2.
p) Cap. fin. de offic. delegat. Trid. sess. 24. c. 9. de re-
format. matrim. Gonzalez , Cabed. Enriquez & alij apud
Me. d. c. 24. n. 49.
q) Menchaca contro. Illust. cap. 8. à nu. 20. Bursat. conf.
114. n. 75. vol. 1. Bellar. Molina , Azorius & alij apud
P. Suarez contra sect. Anglic. lib. 8. c. 22. q. 17. & cap.
27. q. 7. & Mc. d. c. 24. n. 50.

hizieren lo contrario , incurren ipso facto en
pena de excomunion mayor , de la qual no
pueden ser absueltos por otro , que el Roma-
no Pontífice , como lo prueba la misma Cle-
mentina , sus Comentadores , y otros Escrivien-
tes , y se lo advierten muchas Cédulas despa-
chadas para las Indias. (t)

29 Por las quales tambien se les amonesta ,
y encarga , que respeten mucho la persona , y
dignidad de los Virreyes , que tan inmediata-
mente representan la Real , y les den el primer
lugar en los Autos de Fé , adonde ha de
asistir con ellos , sin pretender quitarle , ni es-
torvarle las ceremonias , y modo de asiento ,
y almohada à los pies , que acostumbra tener ,
y poner , como consta de las que se hallan en el
primer tomo , y especialmente en la de 8. de
Mayo de 1589. (u) que nota , y reprehende
gravemente à los Inquisidores de Lima , por-
que intentaron en cierto Auto de Fé , que tra-
taban de celebrar , y en su acompañamiento
preceder al Virrey Conde de Villar. De lo qual
se ocasionaron muchos escandalos , y se les dice
en ella : Que aunque es justo , y necessario , que
la Inquisición sea venerada , respetada , y temida ,
procedieron los Inquisidores indebidamente , y no
menos mal el Virrey en passar por ello , con tanta
derogacion de la autoridad , que debe conservar ,
el que tan inmediatamente como él representa mi
persona. &c.

30 Y en la Ciudad de Mexico huvó otro
gran disturbio entre los Inquisidores , y el Ar-
zobispo sobre la precedencia , y modo de asien-
to , que avia de tener en otro Auto , y en
orden à esto se despachó una Cédula al Virrey
Conde de Monterrey , dada en San Lorenzo à
3. de Octubre del año de 1604. que ordena , que
para que cesen , y se escusen semejantes conti-
dencias , y diferencias , no vayan , ni asistan de
alli adelante los Arzobispos , y Obispos à estos
Autos. \* L. 10. tit. 7. lib. 1. Recop. \*

31 Los quales , ni los Prelados de las Re-
ligiones , ni otro Regular alguno , por privile-
giado que sea , ni los Cavalleros de las Orde-
nes Militares , no estan asimesmo exemptos de
la jurisdiccion de los Inquisidores en los casos ,
y causas de ella , como lo dan à entender algu-
nos Textos , y es ya comun resolucion de todos
los Autores , (x) que dizen como se han de aver ,

r) Acuña , & Freitas ubi supra , n. 15. & 24.
s) Clement. 2. de hereticis , verbe. Advertant , vide verba
apud Me. d. c. 24. n. 52. \* Vasco al P. Abendast. refuor.
Ind. tom. 2. tit. 20. n. 17. \*
t) Dist. Clem. 1. §. verum. Clement. volentes eod. tit. ubi
Imol. Virali. Zabarel. & alij. Calderin. Simanc. Decianus ,
& Galganetus apud Me. d. c. 24. n. 52. & Sched.
plures 1. tom. impress. pag. 48.
u) Sched. 1. tom. pag. 51. & seqq.
x) Text. & Doctor. in c. inquisitor. §. denique , de he-
reticis , lib. 6. Extravag. Martine eodem tit. Trid. sess. 24.
c. 9. de reform. Villa-Diego , Simancas. Eman. Roder. &
in numeris alij apud Dianam , d. tractat. 8. resol. 21. &
22. & Me. d. c. 24. n. 55. & in terminis Indiarum
Veracruz. in compendio Indico , verb. Inquisidores , & Fr. Ioan.
Bapt. in advoten. Confess. 2. part. fol. 314.

en conocer y proceder contra estas Personas, y solo ponen en question, si en causas de Religiosos han de intervenir sus Prelados Regulares, juntamente con los Inquisidores, y Bobadilla lo resolvió aun mas claro que todos por estas palabras: (y) Del crimen de heregia conoce el Santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos Cavalleros de Ordenes, que pues conoce contra los Clerigos, y Religiosos, con mas razon conocera contrá ellos.

32 Pero en todos estos casos, y en quantas prisiones huvieren de hazer contra personas graves, y puestas en dignidad, y eminentes, ó notables por sangre, letras, ó exemplo de vida, y costumbres, les buelvo á advertir el gran tiento, y recato, con que han de proceder, suspendiendolo hasta dar cuenta al Consejo de la Suprema; sino huviere conocido peligro en la detencion, porque así se lo ordenan sus instrucciones, dadas en Madrid el año de 1561. y se lo aconsejan Simancas, Peña, Molina, Farinacio, y otros Autores. (z)

33 Porque aunque no ignoro, que para ir inquiriendo, y pesquisando estas materias de Fe, bastan leves indicios segun la doctrina comunmente recibida, y practicada por los que de ellas tratan. (a) Estos mismos nos advierten con mucha prudencia, que no les es licito á los Ministros de tan grave juzgado traer, ni llamar, y mucho menos prender en él personas nobles, y honestas por livianas sospechas, y en lo propio convienen Tiberio Deciano, Peña, Scacia, Geronimo Gabriel, y Martin del Rio. (b)

34 Y por ser tal, y tan grande la gravedad de las causas, que se tratan en estos Tribunales, debe ser tambien igualmente grave el modo, y recato de proceder en ellas. Y esta mesma gravedad, y la suma importancia de la buena expedicion, y acierto de sus negocios ha obrado, y obra, que no solo á los Inquisidores, sino á los Comisarios por ellos nombrados, y á sus Familiares, que en Italia llaman *Cruce signatos*, y á los demas Ministros, de quien se sirven, se les ayan concedido muchos privilegios, inmunidades, y exempciones, y principalmente en quanto al fuero, de fuerte que no puedan ser convenidos ante las Justicias Reales, y Ordinarias; sino ante los mismos Inquisidores, en especial en las causas criminales, y aun tambien en las civiles, los oficiales que tiran salarios: y en algunas Provincias, como Valencia, Mallorca, y otras, se estiende esto á los familiares. \* Vea se al P. Avendañ. in thesaur.

y) Bobad. in d. lib. 2. c. 19. n. 14.  
z) Simanc. tit. 34. n. 32. Molina disp. 28. n. 18. Peña, & alij ap. Farinac. de heretic. q. 186. num. 18. Acuña, & Freitas sup. d. q. 12. num. 24.  
a) L. 2. ubi glossa, & DD. C. de hereticis, latè Malfard. concil. 861. Rota, Simancas, Galganetus, & alij apud Me, d. c. 24. n. 58.  
b) Decian. lib. 5. crimin. c. 47. n. 2. Peña in direct. 9. p. q. 87. com. 136. Scaccia de judicijs, c. 59. n. 10. & 11. Gabr. consil. 160. num. 7. lib. 1. Delrius disquisit. Magie. feli. 13. in princip.  
c) L. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. cas. l. 27. 29. 31. tit. 19. lib. 1.

Ind. in add. ad. num. 50. tit. 20. tom. 2. num. 142. y num. 156. y en el num. 157. trae el caso de una muerte, que hizo un sirviente en una huerta, que administraba el Santo Tribunal, á otro sirviente.\*

35 Del qual privilegio, y de la razon, que movió á concederle, y del modo como se debe practicar, se dice mucho en una ley, que de nuevo se ha añadido á la Recopilacion de las de Castilla, (c) donde juntamente se refiere la concordia, que ultimamente se tomó, para que las muchas competencias, y diferencias, que solia aver entre las Inquisiciones, y Justicias Seculares, tuviesen alguna reformation, y declaracion. Y de ella, y de otros puntos, que tocan á la jurisdiccion de estos Santos Tribunales, y sus Ministros, podrá ver mucho, quien necesitare de ello, en Simancas, Rojas, Villadiego, Bobadilla, Giurba, Hevia de Botafios, Alonso Narbona, y el docto Consejero de Napoles, Don Thomas Carleval. (d) Y estos dos ultimos honran mucho mis pobres escritos en los suyos tan eruditos, pero de lo que yo puedo honrarle mas, y hago mayor estimacion es de averlos tenido por oyentes, y discípulos míos en Salamanca.

36 Y esta concordia se mandó guardar en las Provincias de las Indias por una cedula dada en Madrid á 10 de Marzo del año de 1553. en la qual fue inserta letra por letra, y despues por otra de 7. de Febrero del año de 1569. y ambas se podrán ver en el primer tomo de las impressas. (e) Y reducidas á breve compendio, lo que contienen, y declatan, es, „Quantos Familiares ha de aver en cada Lugar, y que sean hombres llanos, y pacificos, y que se dé lista del numero, que ha de aver, y de los que se nombraren á los Cabildos, y Regimientos de las Ciudades, Villas, ó Lugares, donde huvieren de residir. Y que en las causas civiles de los tales Familiares no tengan, ni pretendan los Inquisidores jurisdiccion alguna, ni tampoco en los delitos graves, como son *la se Maiestatis humana*, levantamientos, ó rebelion, aleva, fuerza, de muger, ó robo della, y de robador publico, y de quebrantamiento de casa, Iglesia, ó Monasterio, ó en quema de campo, ó de casa con dolo, y en resistencia, y desacato, calificado contra las Justicias Reales, y en otros delitos mayores, que estos. Y asimismo en los casos tocantes á los officios, y cargos Reales, y de Republica, que huvieren administrado los dichos Familiares. Y que

d) Simanc. tit. 41. n. 17. & seqq. Rojas de hereticis 2. p. n. 411. Villadiego in Politica c. 5. §. 20. n. 127. Bobad. lib. 2. c. 17. & 19. Giurba conf. criminal. 96. Hevia in Curia Philip. 2. p. num. 422. Narbona latissimè in comment. ad d. l. 20. Recop. precipit. glof. 21. ex num. 1. Carleval. de judicijs disp. q. 6. sect. 6. per totam. ex pag. 219.  
e) Sched. 1. tomo impress. pag. 51. & seqq. \* Oy es la ley 27. tit. 19. lib. 1. Recop. P. Avendañ. in thes. Ind. to. 2. tit. 20. a. n. 34. donde trae la concordia, y discurre sobre ella, y en las adiciones al n. 70. y 154. donde trae muchas cosas utiles. \*

„ las dudas, que huviere, sobre si el Familiar „ debe gozar, ó no de los privilegios, se „ concuerda entre los Inquisidores, y los Jueces seculares, entre quien se ofrecieren; y „ sino se concordaren, embien las informaciones, y fumarías á la Corte, para que las „ determinen los del Consejo Real, y de la „ Inquisicion, y que en el entretanto, que se „ vé, y declara, a quien pertenece la causa, „ esté preso en la Carceleria, en que le huviere puesto, el que en la captura huviere „ prevenido.

37 Pero porque esta Concordia no se guardaba, como debia por los Inquisidores de Lima, y con ocasion de indebidas defensas, y amparos, que daban á sus Familiares, y Receprores, hazian parecer ante si á muchos Corregidores, Regidores, y Escribanos de Provincias muy distantes, se les despachó Cedula de reprehension, dada en Madrid á 20. de Enero del año de 1537. y por otra de 8. de Marzo de 1589. (f) fueron notados, de que criaban, y tenian mas Familiares de los necesarios, y que muchos de ellos eran vezinos Encomendados de Indios, Regidores, y Oficiales Reales, contra lo dispuesto en la dicha Concordia. Y despues por otra dada en San Lorenzo á 23. de Agosto del año de 1595. (g) fueron asimismo reprehendidos los Inquisidores de Mexico, porque pretendieron ayudar, y amparar á un Familiar, para que no diese cuenta con pago en la Real Chancilleria de aquella Ciudad, de ciertas mercaderias, que se le havian entregado en el Puerto de la Veracruz.

38 Y estos, y otros excessos, que cada dia se cometian, y renovaban, y otras muchas dudas, y diferencias, que en Provincias tan remotas como las de las Indias se ofrecian de ordinario, y no se podian determinar bastantemente por los Capítulos de la Concordia, que dexó referida, y fumada, obligaron á la Magestad del Rey Don Phelipe Tercero nuestro señor, que mandasse hazer juntas de los dos supremos Consejos de Inquisicion, è Indias, para que se determinassen, y de conformidad de ambos quedasse resuelto, y asentado, lo que para lo de adelante conviniese ordenar, y guardar en ellas. Y hechas estas juntas, y practicado, y conferido todo, lo que pedia la gravedad de la materia, se vino á despachar aquella notable Cedula, que llaman de la Concordia del año de 1610. la qual por ser tan digna de que todos la sepan, y andar en manos de pocos, he juzgado ser convenienté, que aqui se inserte á la letra, y es como se sigue.

39 EL REY., Marqués de Montescalros, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perú: „ Y la persona, que adelante me sirviere en „ el dicho cargo. Porque la paz, y concordia, „ y buena correspondencia entre los Ministros, „ y Tribunales es muy conveniente, y necesaria para el buen gobierno de los Reynos, y

f) Extant. ha. Sched. d. 1. tomo impress. pag. 51.

„ administracion de la justicia. Y haviendo tenido noticia el Rey mi señor, que aya gloria, que entre los Virreyes de estas Provincias, y de Nueva-España, y las Audiencias de ambos Reynos, y otros Ministros seculares de las Indias, y los Tribunales de la Inquisicion de esta Ciudad de los Reyes, y de la de Mexico, y sus Comisarios, havia algunas diferencias, y competencias de jurisdiccion sobre causas, y negocios fuera del crimen de la heregia, ó dependientes de ella. Y deseando, que se esculen para adelante, y se diese el orden, que conviniese, y que cada uno acuda, á lo que le tocara por razon de su officio, y no se perturbe la paz. Mandé, que dos del Consejo de la Santa, y General Inquisicion, y otros dos del Real de las Indias se juntasen, y viesen los papeles, que acerca de ello se havian remitido por una, y otra parte, y se me consultasse, lo que pareciese. Y haviendose cumplido así, y considerado todo muy particularmente, y resuelto lo que debia hacerse por cada uno, quando las dichas competencias se ofreciesen, por no haverse embiado hasta aora los despachos, de lo que así se resolvió, he entendido que las dichas competencias, y diferencias se han proseguido, y sido mayores segun las relaciones, que de ellas han venido. Y para que cesen, y se haga todo como conviene al servicio de Dios, y mio, y á la autoridad de los Tribunales: Mandé, que el despacho, que estaba resuelto en tiempo del Rey mi señor, se haga luego en la conformidad, que entonces resolvió, y que por ambos Contesjos se embie á los Tribunales, que de ellos dependen: Y lo que así se acordó, y resolvió, es lo siguiente.

1. „ Primeramente, que los Inquisidores del Perú, y Nueva-España, y del Tribunal, que he mandado assentar en la Ciudad, y Provincia de Cartagena, de aqui adelante, tarta, ni expressamente no se entremetan, por si, ni por terceras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos, ni amigos, á arrendar mis Rentas Reales, ni á prohibir, que con libertad no se arrienden en la persona, que mas por ellas diere, so pena de perder sus officios.

2. „ Item, que los dichos Inquisidores, y Fiscales, y los otros Oficiales salaridados de esta, y las demas Inquisiciones, no traten en mercaderias, ni arrendamientos por si, ni por interpositas personas, so pena de perdimento de sus officios, y de lo que tratan, y contrataren.

3. „ Item, que los Inquisidores, y Ministros de la Inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se huviere vendido á otro, sino fuere en los casos, que les es permitido por Derecho, y pudieran tantear, sino fueran Ministros de la Inquisicion. Y que no puedan tomar cosa alguna

g) Extant. 2. tomo impress. pag. 15.

na de mercaderías á otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola á tallación; sino fuere en caso de grande necesidad, para los presos, ú obras de la Casa de la Inquisición, y no para las suyas, y sus personas, y familias.

4. Item, que los negros de los Inquisidores anden sin espadas, ni otras armas; y si las traieren, si no fuere acompañando á sus amos, mis Justicias Reales los puedan castigar, guardando en esto el orden, que tengo dado con los Oidores.

5. Item, que los Comisarios, y Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren Mercaderes, Tratantes, ó Encomenderos, no sean exentos de pagar mis Derechos Reales, y mis Justicias Reales les compelan á ello, y les puedan reconocer sus casas, y mercaderías, y hallando haver cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes, y Ordenanzas Reales: y los Inquisidores contra esto no los amparen, ni defiendan.

6. Item, que nombrando la Justicia Real seglar por depositario de algunos bienes á algun Familiar, le pueda compeler, á que dé cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo infobediente.

7. Item, que los Familiares de la Inquisición, que tuvieren repartimientos, ó feudos míos, quando viniere enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes, y lugares, que el Virrey, y Capitan General les ordenare, y hagan las otras cosas, que tienen obligacion conforme á sus feudos.

8. Item, que los Comisarios de la Inquisición no den mandamientos contra las Justicias, ni otras personas; si no fuere por causa de la Fé en los casos, que les es permitido, todo conforme á sus títulos, ó por comisión especial de los Inquisidores.

9. Item, que los Oficiales, Comisarios, y Familiares de la Inquisición no gozan del fuero de ella en los delitos, que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comisarios, y Familiares.

10. Item, que los Inquisidores no detengan los correos, y chafquis, y alen la prohibicion, que contra esto tienen hecha, porque el correo mayor les dará aviso, quando partieren los tales correos, como mando lo haga, y cumplá.

11. Item, que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaciles Reales, y no los prendan, si no en casos raros, y notorios, en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

12. Item, que los Inquisidores alen la prohibicion, que tienen hecha, de que ningun navio salga del Puerto, ni persona alguna salga del Reyno sin licencia suya.

13. Item, que sucediendo algun Inquisidor, ó Ministro de la Inquisición en algunos bienes litigiosos, por testamento, ú otro titulo, no se traygan los pleytos, que sobre ello huviere á la

Inquisición; si no que se determinen, y acaben, donde fueren comenzados, ó huvieren de ir en grado de apelacion.

14. Item, que estando presos en la Inquisición alguna, ó algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fé, los Inquisidores no den mandamientos contra las Justicias, para que sobrelean, y paren en los pleytos, que los tales presos tuvieren antelas tales Justicias.

15. Item, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares, y Ministros de la Inquisición personas quietas, de buena vida, y exemplo.

16. Item, que en la Veracruz, por ser Puerto principal, y Escala del Reyno de la Nueva-España, aya un Alguacil de la Inquisición, el qual goce del fuero de ella, como Familiar. Y los Alguaciles, que huviere nombrados en las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de las Indias, se quiten luego.

17. Item, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificadores del Santo Oficio á ningun Religioso, que no aya pasado á aquellos Reynos con licencia mia, y de su Prelado.

18. Item, que siendo Calificador de la Inquisición algun Religioso, si á su Prelado le pareciere mudarle á otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no se lo impidan.

19. Item, que los Familiares, que tuvieren officios publicos, y delinquieren en ellos, sean castigados por mis Justicias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto; y lo mesmo se entienda con los Comisarios, que delinquieren en los Officios, ó Ministerios de Curas, ó Prebendas, que tuvieren; sino que los dexen á sus Ordinarios.

20. Item, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisición, y procediendo mis Justicias, ó las Eclesiasticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan haviendo las dichas Justicias prevenido la causa.

21. Item, que los Inquisidores no den mandamiento contra las Universidades, en que manden se gradue algun Doctor por Claustro contra los estatutos, y constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno, que no tocan á su ministerio.

22. Item, que el dia, que se huviere de celebrar Auto de la Fé, los Inquisidores no prohiban traer armas, pues si conviniere, que no se traygan, el Virrey lo mandará proveer así.

23. Item, que quando los Inquisidores fueren á alguna Iglesia á publicar el Edicto de la Fé, ó á hacer otro acto de jurisdiccion, se sentarán en la Capilla Mayor en sillas, teniendo delante una alfombra, y almohadas, y los Oficiales un banco cubierto con una alfombra.

24. Item, que los Inquisidores no procedan por censuras contra el Virrey en ningun caso

de competencia de jurisdiccion. Y el Virrey no advocará ninguna causa, ó delito de Familiares, ó Ministros de la Inquisición, en que huviere, ó se esperare haver competencia de jurisdiccion; antes lo dexé á las Audiencias, y Justicias Ordinarias, para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de haver.

25. Item, que por escusar toda manera de competencia entre los Inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras mis Justicias seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregia, ó dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz, y correspondencia. Mando, que de aqui adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor mas antiguo de mi Audiencia Real de Lima, ó de la de Mexico respectivamente, se junten con el Inquisidor mas antiguo de la dicha Inquisición, y ambos confieran, y traten sobre el negocio, en que huviere la dicha competencia, y procuren de concordarlo por la vía, y orden, que mejor les pareciere, y no se concordando, los dichos Inquisidores nombren, y escojan tres Dignidades Eclesiasticas, y de ellos el Virrey elija uno, que se junte con los dichos Inquisidores, y Oidor mas antiguos, y se guarde, lo que pareciere á la mayor parte; y sino la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer, con quien se conformare.

26. Y porque en el Perú, quando ay Auto de la Fé, siempre se ha acostumbado, que el Virrey ha ido acompañado de la Audiencia, Ciudad, y Cavalteros, y entre en el patio de la Inquisición, donde están aguardando los Inquisidores, y allí toman al Virrey en medio, quando ay dos Inquisidores, y si uno solo, vá el Virrey á la mano derecha, y el Inquisidor á la izquierda, y por el mesmo orden se asientan en el Auto, y acabado, buelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisición, y dexandolos en el patio de ella, se vá á su casa con el mismo acompañamiento. Y ni voluntades, y mando, que esta orden se guarde de aqui adelante así en el Perú, como en la Nueva-España; no embargante que en la Nueva-España aya havido diferente costumbre.

27. Y porque mi voluntad es, que se guarde, y cumpla lo contenido en los veinte y seis Capítulos arriba escritos, os mando, que en lo que os tocare los cumplais, y guardéis, y hagais guardar, y cumplir, y executar, segun, y como en ellos se contiene, y declara, y que contra el tenor, y forma de ellos no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en manera alguna. Y á los Tribunales, y Ministros del Santo Oficio se ordena lo mismo por el Consejo de la Santa, y General Inquisición por los despachos, que de la mesma fecha de esta se embian por aquel Consejo, para que por sus partes, y lo que les toca, así lo cumplan pun-

tuál, y precisamente. Ternéis con ellos, y procurareis, que se tenga toda buena correspondencia, honrandolos, y dandolos todo el favor, y ayuda, que conviene para el ministerio tan santo, que exercen, que en ello será servido. Y á las Audiencias de la Plata, y de San Francisco de Quito, y Chile embiareis una copia de esta Cedula, para que la pongan en sus Archivos, y tengan entendido, lo que se provee, y ordena, y lo cumplan, y hagan cumplir en los casos, que en sus distritos se ofrecieren de los expresados en ella. Y podreis escusar de embiar lo mesmo á las Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, y Tierra Firme, porque por comprehenderse en el distrito de la Inquisición, que nuevamente he mandado fundar en la Ciudad de Cartagena, se les embia la orden, que han de guardar, así de lo que les es común de los Capítulos arriba contenidos, como de lo que de nuevo con la dicha fundacion se ordena, y manéa, conforme á lo que ha parecido, que los unos, y los otros deben guardar, y cumplir, y esta original, la hareis poner en el Archivo de esta Audiencia, fecha en Lerma á 22. de Mayo de 1610. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Ledelma. \* Ram. Val. De esta Cedula se formó la Ley 29. tit. 19. lib. 1. Recop. y porque despues se ofrecieron nuevas dudas se formó otra concordia el año de 1633. por medio de una Junta, y consulta á su Magestad, de que se formó la Ley 30. tit. 19. lib. 1. Recop.\*

40. El cumplimiento de esta Real Cedula, con ser tan justa, y bien prevenida, se fué dilatando, y sobreleyendo por muchos años, con ocasion de que en el capítulo 25. de ella, que trata como se han de juntar el Oidor, ó Inquisidor mas antiguo á determinar las competencias de jurisdiccion, que en él se refieren, no se declara, y señala el lugar, donde se han de juntar para esto, ni qual ha de preceder á qual en aliento, y voto, de los dos, que así se juntaren. Y aunque los Oidores alegaban en favor de su precedencia la costumbre, que en aquellas Provincias tienen de preceder á los Inquisidores, siempre que concurren en actos publicos, ó privados, y algunas Cedula, que así lo declaran. Los Inquisidores no se allanaron á obedecerlas, por decir no havian ido passadas por su Consejo de la Suprema, y General Inquisición, que es, á quien están subordinados. Y que este concurso tenia diferentes circunstancias de los demás, en que se alegaba costumbre, de que los Oidores les precediessen. Con lo qual se quedaron los negocios en la confusión, que tenían, y formandose sobre qualquiera, que se ofrecia nuevas, y afectadas competencias, ninguna se resolvía, ni en ellos se daba despacho en grave daño de las partes, que litigaban, y lo que es mas de la causa publica.

41. Por lo qual, siendo muchas las cattedas, y quejas, que sobre esto se escribieron por Virreyes, Prelados, Oidores, y otras personas al Consejo Real de las Indias, se hizo por él una apertada consulta á su Magestad, con relacion de lo que

que passaba, y de los motivos, en que ambos Tribunales fundaban su precedencia, y en vista de ella, por Cedula dada en Madrid à 19. de Noviembre del año de 1618. se declaró: Que las juntas se hiciesen en una sala de las Casas Reales, y que el Oidor havia de preferir, y preferirse al Inquisidor.

42 Y esto mesmo se bolvió despues à repetir, y ordenar por un Capitulo de carta, que se escribió à la Real Audiencia de Lima en 28. de Mayo del año de 1621. Y à mi corto entender se ajustaba à las reglas de bien fundada Jurisprudencia. Por que es llano, que quando estas competencias se forman, no se trata de causas de Fé, ni dependientes de ellas, que estas privativamente se dexan siempre à los Inquisidores: sino de pleytos, y materias seculares, civiles, ò criminales, que tocan à Familiares, y Ministros de la Inquisicion, y que en efecto vienen à ser de la jurisdiccion Real, y solo se duda si esta se ha de exercer, y administrar por los Oidores, ò por los Inquisidores en virtud de sus privilegios. Caso es el qual los Oidores tienen por sí la jurisdiccion ordinaria, troncal, radical, y los Inquisidores la delegada, y como un ramo de ella, que la Magestad Real les quitó conceder cerca de las dichas personas por el favor, y privilegio de las causas, en que se ocupan, como consta de las constituciones de Urbano, y Clemente IV. y de todos los Doctores, que tratan de esta materia. (b) Y por el configuiente en moviendose pleyto sobre la decernatoria del fuero, se ha de favorecer mas, en haviendo duda, la jurisdiccion ordinaria, que la delegada, y extraordinaria, la qual, en queriendola sacar de sus puntos, se dice, y juzga odiosa, y digna de restringirse. (c) Fuera de que quando dieramos igual duda por ambas partes, è igual la dignidad de los Inquisidores, y Oidores, parece se le debia dar mejor lugar al Oidor, que va à estas juntas à defender la jurisdiccion ordinaria, y la representata.

43 Porque no me conformo bien con Alonso Narbona, (K) que quiere hazer, y haze indistinta, y absolutamente Eclesiastica, y Apostolica esta jurisdiccion de los Inquisidores en las causas de sus Familiares, siendo, como es, contraria esta doctrina à las palabras de la mesma ley recopilada, que él va glossando: Como Juezes, que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad, y cierto, y recebido por los muchos Autores, que refieren un docto Moderno, (l) que todos los Textos, que Narbona pondera en contrario, no se practicaron, ni pusieron en execucion en España, hasta que los Reyes Catholicos en honra, y favor de la Fé, y de la Inquisicion tuvieron por bien, que esta parte de su jurisdiccion Real, se pudiese exercer por los Tribunales, que mandó erigir, y criar de la Inquisicion.

b) DD in c. ad abolendam, §. si verb, de hereticis Direct. Inquis. l. 9. q. 4. Umbert. verbo Inquisitor. Simanc. tit. 7. num. 4. Moscon de M. iust. Eccl. lib. 1. p. 1. cap. 11. in princ. i) Glossa c. 1. ver. Processus de script. in 6. Menoch. lib. 2. pr. l. 6. no. 15. lib. 1. de arbit. q. 37. n. 14. Magon. de of. 87. n. 3. Alvar. Valaf. confut. 4. l. 15. n. 9.

44 Y no obsta à la precedencia, que voy fundando el decrite en el dicho capitulo 25. Que el Oidor mas antiguo, se junte con el Inquisidor mas antiguo, por donde parece, que el Oidor ha de seguir, y buscar al Inquisidor. Porque estas palabras no dan, ni quitan cosa alguna del Derecho, que puede por otro camino pertenecer à las partes, (m) y fue forzoso, que se pudiesen así, porque la Cedula, en que estan se dirigió à los mesmos Oidores. Y en la que de la mesma data, y nota se embió à los Inquisidores, se dirá sin duda: Que el Inquisidor mas antiguo se junte con el Oidor mas antiguo. Fuera de que ay regla de Derecho, que nos enseña, que en cosas, ò personas, que así se juntan en alguna oracion, no se suele, ni debe atender mucho el orden de la letra. (n) Y que aquella dición, Con, quando se pone entre cosas, ò personas, de las quales la una no es accessoria de la otra, las junta ambas con igual dignidad, y dexandolas en la que se tienen. (o)

45 Pero sin embargo de la declaracion de las cedulas referidas, y de estas razones, en que pudo fundarse. Todavia los Inquisidores de Lima, y Mexico no quisieron passar por ella, dando la mesma escusa, y salida, que en las passadas, de que no iba expedida por el Consejo Supremo de la General Inquisicion, ni se les havia por el embiado orden, que la guardasen, aunque se quedó la resolucion de esto punto en el estado, en que antes estaba, y asimismo la de los muchos pleytos retardados, que de ella pendian. Y fue necesario, que el Real Consejo de las Indias hiciesse nueva consulta à su Magestad de los graves daños, que de esto se recrecian: suplicando se sirviese de proveer para ellos conveniente, y oportuno remedio. Lo qual hizo, mandando se le hiciesen consultas motivadas por ambos Consejos, y havienolas visto, y ponderado las razones, que las Audiencias, è Inquisiciones tenian, y alegaban en favor suyo, tuvo por bien de igualarlos en todo, mandando, que las juntas se hiciesen en sus Casas Reales en presencia del Virrey, y que precediese en lugar, y voto el que fuese mas antiguo de los dos, que en ella havian de concurrir, en el servicio, y exercicio de su plaza, y ocupacion. De lo qual se despacharon Cédulas Reales por el Consejo de las Indias el año de 1636. y quedó acordado, que otras tales se despachassen por el de la Suprema Inquisicion. Y en este citado se hallaba este negocio, quando se imprimió el libro latino, de que se va formando esta nuestra Politica.

46 Pero parece, que despues el Consejo de la Suprema, no tuvo por bueno el medio propuesto, y suplicó dél, pidiendo que se nombrasen Juezes, que oidas ambas Partes, y sus Derechos, y alegaciones determinasen el caso en ti-

K) Narbon. d. l. 20. glos. 22. per tot. l) D. Thom. Carleval de iudiciis ubi sup. m) L. si quando C. de in off. rest. cum illis. n) L. quoties, §. uniusformi ff. de usuf. o) Laté Cenedus sing. 9. n. 5. §. seq. Aug. Barbof. de Bionibus, verbo Cum, Taic. eod. verb.

gor de justicia, por decir tenia gran inconveniente, que procesos de Inquisicion se facassen, ni viesse fuera del mismo Tribunal, y que los de las Indias citaban en costumbre, de que fuese à él el Oidor mas antiguo, y alli precedido del Inquisidor, que lo fuese, se determinassen las competencias. Y en efecto se mandó así, nombrandose por su Magestad dos Consejeros del de Castilla, y otros tantos del de Aragon, Inquisicion, Italia, è Indias, entre los quales Yo fui uno de los nombrados, y finalmente se resolvió por mayor parte, que el Oidor mas antiguo huviesse de ir, y fuese al Tribunal de la Inquisicion, à ver, y determinar las causas de estas competencias, en el qual precediese, y presidiese el Inquisidor, como se decía haverse hecho por lo passado. La qual costumbre, y lo que siempre se ha deseado, y es justo, que se procure favorecer, y autorizar todo lo que tocare à la Santa Inquisicion, movió mucho à seguir este parecer à los graves, y doctos Ministros, que intervinieron en esta junta, con que queda ya corriente la forma, que para lo de adelante se ha de tener en las Indias en determinar estas competencias. P. Avendañ. Tbes Ind. tom. 2. tit. 20. num. 34.

47 Y quien quisiere saber, la que se guarda en España, y que reglas se han de atender para decidir las conforme à Derecho, podrá ver lo que escriben Simancas, Zevallos, Narbona, y otros. Autores, (p) donde tratan, que han de probar los Familiares, para poder gozar del fuero, y privilegio de Inquisicion.

48 En lo que convienen todos, es, en que le tienen de poder traer armas, y este dimana de otro, que les está concedido à los Inquisidores, à quien sirven, y asisiten, que es de poder tener familia armada, para executar mejor el cargo, y oficio, que se les ha cometido, quando convenga. Del qual privilegio tratan muchos Textos, y Autores, (q) y Salcedo, (r) refiriendo, y siguiendo à Peña, le estienda à los demás Ministros, que en qualquiera ocupacion sirvieren al Santo Oficio, como son Comisarios, Consultores, Abogados, Notarios, Alcaydes de las Carceles, y otros: dando por razon, que todos estos por la de su oficio, son mal vistos, y aborrecidos de los hereges, y así necesitan de armas para resistir las ofensas, que les pretendieren hacer. Y lo que mas es, Peña (s) aun añade, que se concede lo mesmo, à los que escriben libros contra seducidos, porque dice, que estos tambien deben ser tenidos por Ministros del Santo Oficio. Con quiento parece se conforma el Padre Diana, (t) juntando otras muchas questiones en esta mane-

p) Simanc. tit. 41. n. 2. Zovall. de violent. glos. 15. num. 6. §. seq. q) 2. p. q. 23. n. 9. §. 10. Narbon. d. l. 20. ex glos. 7. ad 20. §. glos. 23. §. 24. Valenz. conf. 193. n. 13. Carleval d. disp. 2. q. 6. §. 6. ex n. 5. 12. ad 522. q) Cap. statum ubi glos. verb. indirecte, de heret. in 6. elem. 2. §. ult. ed. Bobadill. plurimos citans lib. 2. cap. 17. num. 80. §. c. 1. n. 9. §. 28. Narb. d. l. 20. glos. 18. num. 35. r) Salced. in prax. c. 10. n. 26. s) Peñ. ubi sup. Scol. 114.

ra de Inquisicion, y sus privilegios.

49 Entre los quales, no quiero passar en silencio por ser tan notable el de la Bula de Paulo III. y San Pio V. en que se concede à los Inquisidores, que por razon de acudir al Santo Ministerio de sus Oficios, si fueren Prebendados de algunas Iglesias Cathedrales, ò Colegiatas, sean tenidos por presentes, y residentes en ellas, y como tales gocen, y ganen todos sus frutos, y emolumentos. Del qual privilegio tratan Rojas, Espino, y otros muchos, que refiere Agustín Barbola, y el novissimo Diana. (x) Y se guarda, y practica uniformemente en todas las Iglesias de España, aun en las que son de Patronazgo Real.

50 Y tal, ò qual vez he oido decir, que del mesmo gozaron en la Iglesia de Mexico los Inquisidores Bonilla, y Don Alonso de Peralta, que eran Prebendados de ella. Y en la de Lima el Inquisidor Zereuela. Pero despues el Real Consejo de las Indias no quiso admitir, que esto se continuasse en las Iglesias de ellas, porque las mas aun no tienen los Prebendados suficientes para su servicio, y obligaciones, especialmente havien dose ya suprimido casi en todos un Canonicato para ayuda de pagar la costa de los salarios del Santo Oficio, como arriba lo dexo apuntado.

51 Y así hállo una Cedula dada en el Pardo à 25. de Enero del año de 1569. (x) que habla con los Oficiales Reales de Lima, y les manda, que si por ventura alguno de los Inquisidores fuere presentado à alguna Prebenda de la Iglesia de ella, ò à otro Beneficio de aquellas partes, todo lo que esto les rentare, se lo rebajen del salario, que debian gozar, y llevar como Inquisidores. La qual Cedula es harto notable, pero pocas vezes se ha puesto en practica, porque el Consejo va con cuidado de no presentalles à estas Prebendas. Y haviendo venido à España Don Bernardino de Almanza Chantre de la Iglesia de los Charcas, y obtenido una de la Inquisicion de Logtoño, quiso à título de ella gozar la Prebenda sin residirla, y se le embió recado por el Consejo para que se desistiesse de esta pretension, por no abrir puerta à las consequencias, y que en cosas mayores se tendria cuenta con su persona, y así lo hizo, y à él se le cumplió bien, y plenamente lo prometido, pues fué promovido à los Arzobispados de Santo Domingo, y Nuevo Reyno de Granada, donde murió, dexando raro exemplo de sus virtudes.

52 Ultimamente quiero dar fin à este Capitulo con advertir, que si algun herege, ò judaizante, que ha cometido estos delitos en España, se passare, como muchos lo hacen de ordinario,

t) Dian. d. tratat. 8. resol. 31. §. per tot. \* P. Avendañ. in Tbes. Ind. in add. ad c. 7. tit. 18. n. 133. u) Rojas de privileg. Inquis. n. 20. §. sing. 69. Spino in specul. rest. glos. 3. in princ. n. 78. Barbof. in remis. ad Trident. sess. 24. cap. 12. de reform. Dian. ubi sup. resol. 91. pag. mibi 416. x) Extat 1. tom. impref. pag. 56. \* l. 26. tit. 19. lib. 1. Recept. \*

à las Indias, podrá ser en ellas preso, y juzgado, y castigado por los Inquisidores, que alli residen, sin necesidad de remitirle al lugar de su origen, ò domicilio, ò adonde cometió el delito: Por ser excepcion especial de este, que donde quiera que fuere preso, el que le ha comedido, alli puede ser castigado, porque en todas partes se halla el Tribunal de Dios, que es el gravemente ofendido, como por argumento de algunos Textos lo advirtieron, y enseñaron Cino, Juan Andrés, Philipo Franco, y otros que refieren Dueñas, y Roxas. (y)

53 Cuya doctrina aun será mas cierta, y segura, si se averiguare, que estos tales fugitivos van perseverando, y continuando los mismos delitos de hereges, ò judaizantes: porque entonces cada dia son vistos cometerlos de nuevo, y por el consiguiente por esta razon surten el furor, donde son aprehendidos.

54 Como acontece en el ladrón, que va huyendo, llevando consigo la cosa hurtada, el qual dice Paulo de Castro, y otros, (z) que le figuen, que por esta causa, de que va repitiendo, y continuando el delito, no debe ser remitido al lugar, adonde la hurtó. Cuya opinion tiene por muy probable un Docto Moderno; (a) aunque la contraria es comunmente mas recibida.

55 Y de estas doctrinas me vali estos dias, siendo consultado, si se podrian embargar, y confiscar los bienes de algun delincente notorio de estos por el Tribunal de la Inquisicion, en cuyo distrito se hallasen; aunque él tuviese su origen, ò domicilio en otras partes remotas, y en ellas huviese cometido el delito contra la Fé, de que era acusado, y sin necesidad de remitirlos à los Inquisidores de ellas. Porque supuesto, que contra la persona se puede proceder, donde quiera que se hallare, como vá referido, bien se puede intentar, y sustentar, que lo mismo se practique en quanto à los bienes, segun lo que del argumento de uno à otro junta Everardo (b) Especialmente, siendo como es cierto, que estos cayeron en comiso desde el dia, que se cometió el delito, por lo qual puede el Fisco de la Inquisicion, adonde se hallan, poner cobro en ellos, y contra ellos mismos formar su processo, y pronunciar sentencia declaratoria, de que están perdidos, y confiscados, como se fuele hacer, y hace cada dia en los bienes, y haciendas, que llaman de contravando. (c)

56 Fuera de que en estos delitos es especial, que se cumple con citar al delatado, y culpado en ellos, y si contumazmente estuviere ausente, puede ser declarado, y condenado por herege, sin

otra probanza, como lo prueban algunos Textos, y muchos Autores; (d) que tratan largamente de la forma de proceder, y procesar en tales causas contra ausentes, y en rebel dia.

\* 57 Ram. Val. Hijos, y nietos de quemados por las Inquisiciones de España, no pueden passar à las Indias, Sched. tom. 1. impres. pag. 453. Vease n. 77. abaxo.

\* 58 El Rey recibe debaxo de su amparo salvaguardia, y proteccion à los Inquisidores, y à sus Ministros, y Oficiales, y sus bienes, para que ninguno les ofenda, lo las penas que incurren los quebrantadores del Seguro Real; L. 2. tit. 19. lib. 1. Recop.

\* 59 La forma de recibir al Tribunal de la Santa Inquisicion quando va à fundar, lo pone la Ley 5. en el mismo tit. y lib.

\* 60 Todos los Ministros hacen un cuerpo en las funciones publicas, aunque no tengan titulo del Inquisidor General. L. 6. d. tit. y lib.

\* 61 De las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para la Real Camara, deben conocer los Inquisidores. L. 9. d. tit. y lib.

\* 62 Los Ministros interinos de la Santa Inquisicion gozan la mitad del sueldo. L. 13. d. tit. 19. lib. 1.

\* 63 Son exemptos de pechos, sillas, y repartiimientos, el Fiscal, el Juez de bienes confiscados, un Secretario, un Receptor, un Nuncio, y un Alcaide de la Carcel de cada Tribunal. L. 14. d. tit. y lib.

\* 64 Pero no son exemptos de alcavala. L. 15. d. tit. y lib.

\* 65 No pueden los Virreyes, &c. abrir, ni detener los pliegos, que van para el Santo Oficio, y los Correos los deben encaminar con todo cuydado. L. 16. d. tit. y lib.

\* 66 Las Justicias deben executar las penas impuestas por Derecho à los que el Tribunal de la Santa Inquisicion relaxare al Brazo Seglar. L. 18. d. tit. y lib.

\* 67 Deben ser deserrados de las Indias los que huvieren sido condenados, y penitenciados por el Santo Oficio, si no fuere por el tiempo que estuviere cumpliendo su penitencia. L. 19. d. tit. y lib.

\* 68 Los condenados à galeras por el Santo Oficio, deben ser traídos à España, si no es que en las Indias aya algun servicio equivalente à las galeras. L. 20. d. tit. 19. lib. 1.

\* 69 Tres de los Oidores, Alcaldes de Corte, ò Fiscales pueden ser Consultotes del

y) Cin. in l. 1. in fin. Cod. de summ. Trinit. glof. Ioann. Andr. & Francus per text. in cap. ut commissi de heretic. lib. 6. Dueñas reg. 178. in fin. Rojas de heretic. sing. 113. z) Castren. in l. 5. §. 1. ff. de condit. inst. Boer. decis. 218. n. 2. Capic. decis. 204. Dueñas ubi sup. n. 5. Socin. Viuius, & alij aquad Villalob. in comm. opin. verbo Reu. numero. 65. d) Ioan. Balboa in cap. fin. de foro competent. art. 3. n. 167.

b) Everard. in topicis legal. loco 1. c) L. Imperatores, cum similibus, ff. de publ. & offical. cum aliis late adductis à Massonio in trad. de contravand. c. 1. & dicam infr. lib. 6. cap. d) Cap. cum contumacia 7. de heret. in 6. Archid. in d. c. ut commissi, n. 3. & plures alij apud Simanc. tit. 2. Rubr. de absente, ex n. 5. Decianum, d. lib. 5. c. 20. n. 19. Galgancet. de iure publico. tit. 111. num. 54. & Me, d. cap. 24. numer. 85.

Santo Oficio, y no mas: L. 21. d. tit. y lib.

\* 70 Ningun Fiscal de Real Audiencia puede ser Adellor del Santo Oficio: L. 22. d. tit. y lib.

\* 71 Las Reales Audiencias quando embian despachos à los Tribunales de la Inquisicion es por ruego, y encargo: L. 23. d. tit. y lib.

\* 72 En Cartagena se permiten diez Familiares, y en las demás Ciudades, y Villas, conforme à su vecindad, y arreglandose à la concordia de Castilla: L. 23. d. tit. y lib.

\* 73 Los Prelados no asistien à Edictos de la Fé: L. 19. tit. 7. lib. 1. Recop.

\* 74 El Prebendado Ministro de Inquisicion debe asistir al Coro: L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop.

\* 75 Los libros prohibidos conforme à los expurgatorios de la Santa Inquisicion, los pueden recoger los Prelados, Audiencias, y Oficiales Reales: L. 7. y 14. tit. 24. lib. 1. Recop.

\* 76 Los hijos de Judios, que residieren en las Indias deben ser echados de ellas: L. 29. tit. 5. lib. 7. Recop. Vease arriba, n. 57.

\* 77 De la obligacion, que tienen los Inquisidores de vivir dentro del Santo Tribunal. P. Avendañ. Act. Ind. tom. 4. p. 7. n. 220.

CAPITULO XXV.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA, y su Predicacion, y modo de expedicion en las Indias. T de los Comissarios Subdelegados, que para esto se nombran, y su autoridad, y jurisdiccion. Y de las demás Bulas, y Breves Apostolicos, que passan à ellas, quando, y como debenn ser admitidos, y executados.

De la materia de este Capitulo tit. 20. lib. 1. Recopil.

SUMARIO.

- Introduccion.
1 Questores de limosnas, y su abuso, Cédulas, que lo prohiben, y n. 5.
2 Las Indulgencias, y demás gracias son apreciables.
3 La Bula de la Cruzada se concedió el año de 1509. para la defensa de la Santa Fé.
4 Las Indulgencias se ban de ordenar principalmente al aprovechamiento espiritual, y por incidencia algun interés loable.
5 Autores, que tratan de la Bula de la Cruzada.
6 Por qué se llama Cruzada?
7 Ley de partida, que hace memoria de la Cruzada.
8 El testamento del Adelantado Mayor de Leon Don Pedro Suarez de Quiñones. ibidem.
9 La Santidad de Gregorio XIII. la concedió para las Indias.
Modo de comunicarle esta jurisdiccion à los Comissarios de Indias, ibidem.

- 10 Solia llegar esta limosna à 80000 ducados, ibidem.
11 Se publica de dos en dos años, y la limosna, que cada uno paga.
12 Motivos, para que no se publique cada año, y del tiempo intermedio entre una, y otra publicacion.
13 De los Comissarios Menores se apea à los Superiores, y de estos al Supremo Consejo, que reside en la Corte, y n. 16.
14 Cédulas que tratan de este Tribunal. No ay recurso de fuerza, ibidem, y num. 17.
15 Cédulas que tratan de la jurisdiccion de este Tribunal.
16 Si pueden proceder con censuras.
17 Forma de dividir las competencias.
18 Precedencias de este Tribunal.
19 Contador del Tribunal de Lima, si precede al Fiscal, y en que caso?
20 Si son Prebendados se les obliga à residir.
21 Mostrencos si tocan à este Tribunal, y los abintestatos.
22 Los Religiosos de la Merced impetraron Bula para aplicar estos bienes à Redempcion de Cautivos, y se recogió.
23 Son Regalias, y pertenecen al Fisco.
24 Porque se llaman mostrencos.
25 En España conoce de estos mostrencos, y abintestatos el Consejo de Cruzada; pero no en las Indias.
26 Se recogió una Merced, que se havia hecho de Notario Mayor de Cruzada de Lima, porque tenia la condicion de conocer de mostrencos, y abintestatos.
27 Todas las Bulas se deben reconocer en los Consejos, donde tocan.
28 En las Indias no se consiente la execucion de ninguna Bula; sino está passada por el Consejo.
29 La jurisdiccion del Nuncio Apostolico de España, no se estienda à las Indias.
30 Da la razon.
31 Responde à los Capítulos de la Bula in Coena Domini, la qual no quita estas legitimas suplicasiones.
32 Las Executoriales, que dimanar de la Curia Romana de pleytos entre partes, corren sin necesitar de passo.
33 La Bula in Coena Domini se publica todos los años en las Cattedrales de Indias sin perjuicio de los Capítulos, de que está suplicado.
34 Dias, y horas, en que ay Audiencia de Cruzada.
35 En vacante de Virrey assiste un Oidor à Cruzada.
36 Forma de publicar la Bula, y quando la Ciudad sale à recibirla.
37 Los Prelados ayudan à la publicacion alli.
38 Quando concurre el Virrey, y Comissario de Cruzada, previene el Virrey.
39 No se les reparte Bula à los Indios.
40 El Clerigo Ministro de Cruzada no se excusa de la jurisdiccion Ordinaria, frao es que de- luy.